10 de marzo de 2024

BOSCONIA, CESAR

CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S - E.S.P

AFINIA – GRUPO EPM

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN - RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA POR VALOR DE TARIFA COBRADA. Artículo 23 de la Constitución Nacional, artículos 153 Y 158 de la Ley 142 De 1994 y el artículo 123 del Decreto 2150 De 1995.

Rosa Mario Ariza Fábrega, mayor de edad, vecino y residente de esta Municipio, identificado con cédula de ciudadanía Nº 26.723.109 en calidad de arrendataria y usuario del suministro que presta esta empresa en el inmueble ubicado en la en la Cl 15#21-30 barrio san juan Bosco, municipio Bosconia, Cesar respetuosamente me dirijo ante ustedes con el fin de que sea atendida y resuelta la siguiente Petición, conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución Nacional, artículos 153 y 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por aumento en la tarifa cobrada por las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1. Actualmente soy arrendataria del inmueble ubicado en la Cl 15 #21-30 barrio san juan Bosco , municipio Bosconia durante 29 años
- 2. En dicha vivienda, su empresa presta el servicio de suministro de electricidad, en la cual soy puntual en algunos pagos de la facturación debido a que no trabajo y a veces no cuento con el dinero suficiente para estar al día pero siempre cancelaba el total de las facturas requeridas hasta el día 28 de diciembre del año 2023.
- 3. Hasta el año 2023 las facturas no accedían de un valor aproximado entre 100.000 ha 400.000 mil pesos mensuales, valores que podían cancelar periódicamente mientras iban llegando.

- 4. En el año 2024 fue cambiado 2 veces el medidor que se encontraba en la vivienda y desde ese año las facturas que se pueden identificar con NIC 6506239 se elevaron de una manera descomunal hasta alcanzar montos de más de un millón de pesos.
- 5. Desde que comenzaron a emitirse estas facturas con alto costo se dejó de cancelar las facturas porque la empresa prestadora de servicios grupo emp Afinia no me dio información que me explicara porque aumento tanto el consumo de la vivienda si en la vivienda se encuentran las mismas cosas que se encontraban en años anteriores.

PETICIÓN

Basado en los hechos y circunstancias antes descritas, me permito solicitar a ustedes:

1. Solicito ante la entidad que se me entregue pruebas donde justifique por qué se elevó el consumo en las facturas de la vivienda identificada con NIC 6506239 en todo el año 2024 y lo que va transcurrido el año 2025, esto teniendo en cuenta que la ultima factura cancelada fue el día 28 de diciembre de 2023.

Fundamentos de derecho

En virtud de los derechos anteriormente expuesto, se elevará Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia, donde se expresa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podráreglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechosfundamentales" (Const. P., art. 23, 1991).

Lo anterior, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, donde se expresa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias década juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

SERVICIO PÚBLICO: EN GENERAL A LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

De este modo, se expresa que la efectiva protección de los derechos de los usuarios derivada del ejercicio de la función del control tarifario a las empresas de servicios públicos carece de contenido jurídico si no se emite orden de devolver lo cobrado en exceso. En otras palabras, lo que persigue la vigilancia y control es la correcta aplicación del régimen tarifario es precisamente que, ante una situación irregular, la empresa corrija su conducta conforme a lo que señale el órgano de control, con la condición que laempresa puede dar las explicaciones que estime pertinente y se respete el de bidoproceso administrativo, en desarrollo del artículo 106 y s.s. de la Ley 142 de 1994. Esque, de otra manera, la función de vigilancia y control, sobre todo en materia tarifaria, desprovista de la aplicación de correctivos, no sería nada.En sentido general, el legislador colombiano ha sido claro y expreso en materia deservicios públicos toda vez que ha dejado sentado la importancia del cobro del servicio consumido; de esta manera, podemos decir que claramente hay una violación a la ley teniendo en cuenta que a mi poderdante el cobro en la facturación no ha sido proporciónala su consumo y atenta contra su patrimonio económico, donde se le exige el pago de una obligación traducida en un título llamado factura, que corresponde a un servicio que no fue consumido por ella. Para concluir, el análisis de los fundamentos de esta petición lleva a que el consumo facturado no es real y así mismo se evidencia una omisión en la revisión del contador, principal medidor del consumo atendiendo que el prestador del servicio está obligado a realizar las revisiones periódicas donde revise su funcionamiento. Aunado a lo anterior, es menester resaltar que los prestadores de servicios públicosdomiciliarios, sin importar su naturaleza, no están facultados imponer sanciones para decontenido pecuniario a sus usuarios con ocasión del incumplimiento del con

trato decondiciones uniformes o por cualquier otra causa. Esto encuentra su fundamento en la siguiente: Supe servicios, Concepto 584, agosto 18/20.

Sentencia SU 1010 de 2008:

Expone la Corte que debe dejar en claro que la decisión adoptada en esta sentencia no busca patrocinar la cultura del no pago ni tampoco el fraude en los servicios públicos. El pago de los servicios públicos recibidos y consumidos constituye sin duda una obligación cargo de los usuarios y suscriptores, que encuentra un claro fundamento constitucional en los artículos 95-2-9, 365 y 367 de la Constitución Política, y en la propia ley de servicios públicos (Ley 142 de 1994). Por su parte, el fraude en tales servicios o cualquier otra conducta contraria a la ley que afecte su prestación, puede ser perseguida a través de las respectivas acciones penales, a solicitud no solo de las empresas de servicios también públicos sino de los mismosusuarios. Lo que en esta sentencia se protege, es el derecho de los usua rios ysuscriptores a no ser afectados con cobros que no corresponde a los consumos de servicios y que no están autorizados por el ordenamiento jurídico.

PRUEBAS

- 1. Cedula ciudadanía.
- 2. Copias de facturas del año 2022 y 2023

NOTIFICACIONES

Correo: josecerdaariza@gmail.com

Número de teléfono: 3103477201 - 3235792044

Dirección: Cl 15 #21-30 barrio san juan Bosco.

ROSA MARIO ARIZA FÁBREGA

C.C N° **26.723.109** de Chimichagua, cesar.